

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2019-00157-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00070-2019-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir el incidente de nulidad presentado por la parte demandante.-

I.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta incidente de nulidad, con el fin de que se declare la nulidad de la sentencia del 21 de septiembre de 2020, invocando las causales 6ª y el inciso 2º de la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.-

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. dispone:

"ART. 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...2...3...4...5...6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.

7...8...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."-

La causal 6ª antes transcrita, se configura en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión.-
- 2.- Cuando se omita la oportunidad para sustentar un recurso.-
- 3.- Cuando se omita la oportunidad para descorrer un traslado.-

En el caso que nos ocupa, la parte demandante alega que al emitirse la sentencia del 21 de septiembre del 2020, este despacho no fijó la fecha para la audiencia para practicar las pruebas, oír los alegatos de las partes y posteriormente proferir sentencia, tal y como lo dispone el inciso 7º del artículo 358 del C.G.P.-

Al respecto, se tiene que al inicio de la sentencia del 21 de septiembre de 2020, está plenamente determinado, que la misma se profería teniendo en cuenta el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º del C.G.P. que dispone:

"ART. 278.- Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

...

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2019-00157-00.-
 RADICACIÓN INTERNA: 00070-2019-F.-

*En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

Como se desprende de la norma antes transcrita, es un DEBER del juez dictar sentencia anticipada en los casos allí señalados, dentro de los cuales, está el caso de que no hubiere pruebas que practicar, que es el caso que aquí se presenta, ya que revisada la demanda, así como la contestación de la misma, no se solicitó la práctica de prueba alguna.-

Al no existir pruebas que practicar, era un DEBER proferir sentencia anticipada, por tanto, en este caso específico no se configura la causal de nulidad invocada, por no haberse fijado la fecha para la audiencia, para practicar las pruebas, oír los alegatos de las partes y posteriormente proferir sentencia, de acuerdo a lo señalado en el inciso 7° del artículo 358 del C.G.P., por cuanto, existe norma expresa que ordena o establece el DEBER, de proferir sentencia anticipada, sin el trámite que alega el demandante se omitió, y de ahí su nombre, ANTICIPADA, o sea, que se profiere la sentencia, sin necesidad de agotarse las etapas de práctica de pruebas y alegatos de conclusión, por lo que se concluye que no se configura la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P.-

En relación con la causal señalada en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esta se configura cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia diferente al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.-

Como fundamento para alegar esta causal de nulidad, señala la parte demandante:

"Como se puede apreciar en los estados puesto a consideración de las partes por su despacho, se puede advertir que se le está notificando a un demandante que no hace parte dentro de este proceso de Recurso de Revisión extraordinario, como es el que va dirigido al señor JORGE CONTRERAS JIMENEZ y otro; cuando la partes demandante verdades son el señor ARMANDO LUIS NOGUERA PACHECO, CARLOS ALBERTO NOGUERA PACHECO, JORGE ELIECER NOGUERA PACHECO, LEONOR NOGUERA PACHECO, ISABEL CRISTINA NOGUERA PACHECO, LUCIANA LILIA NOGUERA DE CELIS, FELIX CESAR NOGUERA PACHECO, CARMEN CECILIA NOGUERA PACHECO, SILVIA ISABEL NOGUERA PACHECO, dando así la nulidad según el párrafo 2 del numeral 8 del artículo 133 del C. G del P."-

De lo anterior, no es posible determinar cuál es la providencia que dejó de notificarse. Por el contrario, se tiene que se señala que "se le está notificando", o sea, que si se realizó la notificación, y según su dicho, se está notificando a una persona que no funge como demandante, señor JORGE CONTRERAS JIMÉNEZ, razón por la cual se concluye que no se configura la nulidad invocada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2019-00157-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00070-2019-F.-

III.- R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad de la sentencia de fecha Septiembre 18 de 2020, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.-

SEGUNDO: Sin costas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5313e5878cdad6514ec4ad17f24ad072fe3465b3881e9a1a319a43
c535bac72

Documento generado en 22/10/2020 02:13:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>